

tudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cuarto de Villamonte-Santa Olalla de Yeltes (Salamanca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Santa Olalla de Yeltes limitada por: Norte, término municipal de Boadilla; Este, término municipal de Cabrillas; Sur, término municipal de Cabrillas, y Oeste, Cuarto de Santa Olalla de Yeltes y finca «El Vaqueril», pertenecientes a éste término. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTÍNEZ GENIQUE

25343

REAL DECRETO 2624/1977, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Marta del Cerro (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Marta del Cerro (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Marta del Cerro (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, término de Perorrubio; Sur, términos de Ventosilla, Tejadilla, Casla y Sigueruelo; Este, término de Duruelo, y Oeste, términos de Castroserna de Abajo y Castroserna de Arriba. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTÍNEZ GENIQUE

25344

REAL DECRETO 2625/1977, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alcabón (Toledo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcabón (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcabón (Toledo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre, más los polígonos veintitrés y veinticuatro del Mapa Nacional Topográfico Parcelario realizado por el Instituto Geográfico y Catastral del término municipal de Maqueda, polígonos once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis del término municipal de Santa Olalla; polígonos uno, tres, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés del término municipal del Val de Santo Domingo, de limitada de la siguiente forma: Norte, carretera Nacional V, Madrid-Extremadura, y término municipal de Santo Domingo-Caudilla; Sur, términos municipales de Carmena y Santo Domingo-Caudilla; Este, término municipal de Santo Domingo-Caudilla, y Oeste, carretera nacional V, de Madrid a Extremadura; carretera de Santa Olalla a El Carpio de Tajo, camino de Santa Olalla a Carmena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTÍNEZ GENIQUE

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

25345

ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Río Tinto Patiño, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Río Tinto Patiño, S. A.» en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), ampliada por la de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 3 de julio de 1977 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Río Tinto Patiño, S. A.», por Orden de 20 de junio de 1972 y posterior ampliación, para la importación de cobre blister o anódico y desperdicios de cobre y la exportación de cobre electrolítico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25346

ORDEN de 30 de septiembre de 1977 por la que se convoca concurso de ayudas económicas destinadas al fomento del turismo náutico.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El preámbulo del Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre Ordenación de la Oferta Turística, señala, entre sus objetivos, el de «diversificar y potenciar la oferta de atractivos que ayuden a la incitación del turismo de calidad a una más plena satisfacción en los periodos de ocio». En este sentido, y para la mejor potenciación de aquélla, se fomentará a través de concursos públicos que cubran los distintos sectores.

La importancia creciente que el turismo náutico está experimentando dentro del mercado turístico internacional justi-

fica la conveniencia de que en la actual coyuntura la Administración continúe la línea de ayudas ya iniciada para lograr un desarrollo racional de las distintas actividades que componen la oferta turística del sector náutico.

Por todo ello, con cargo a las dotaciones presupuestarias del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso por importe de 15.000.000 de pesetas para conceder ayudas a fondo perdido destinadas a las siguientes finalidades:

- Adquisición de embarcaciones con destino a la práctica de los deportes y actividades náutico-turísticas.
- Adquisición de grúas para varar barcos.
- Construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales o cualquier otra obra que acredite su carácter social o de seguridad en las instalaciones marítimo-deportivas.

Art. 2.º Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles en posesión de plenos derechos civiles y las Sociedades españolas legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil que no tengan más del 25 por 100 del capital social extranjero o préstamos exteriores con garantía hipotecaria.

Art. 3.º Los beneficiarios deberán destinar al uso público las adquisiciones y obras a que se refiere el artículo 1.º, quedando expresamente excluidas aquellas Entidades que destinen tales servicios al uso exclusivo de sus miembros o asociados.

Art. 4.º 1. En el plazo de un mes natural, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los concursantes deberán presentar instancia dirigida al Secretario de Estado de Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas) en la Delegación de la Secretaría de Estado de Turismo correspondiente, o por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la instancia se hará constar, además de las circunstancias personales del interesado, la cantidad solicitada y se adjuntarán los siguientes documentos por duplicado:

- Documento que acredite la personalidad con que actúa el solicitante.
- Planos técnicos y Memoria explicativa de las obras e instalaciones a realizar.
- Estudio económico de la repercusión que la inversión proyectada tendrá en la promoción del turismo náutico de la zona.
- Presupuesto en el que conste el importe de la inversión proyectada.
- Declaración jurada de que las personas naturales o jurídicas que soliciten la subvención no se hallan comprendidas en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado y 23 de su Reglamento, así como de que las personas jurídicas no tienen participación extranjera que supere el 25 por 100 del capital social o préstamo extranjero con garantía hipotecaria.
- Compromiso formal de que las instalaciones o bienes adquiridos gracias a la subvención se destinarán, mediante precio, al uso público en general.
- Cuantos otros datos y documentos estime convenientes el peticionario para ofrecer un mejor conocimiento del proyecto y de sus fines.

3. Las Delegaciones de la Secretaría de Estado de Turismo remitirán a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en el plazo de diez días, a contar desde la recepción de todos los documentos exigidos, los expedientes formados, acompañando el correspondiente informe de cada uno.

Art. 5.º A la vista de las peticiones de ayudas recibidas, la Administración dictará resolución atendiendo discrecionalmente las que considere más necesarias en orden a la promoción que se pretende.

La resolución de la Administración no será recurrible en ningún caso, en cuanto a los criterios de selección adoptados.

Art. 6.º Las obras o adquisiciones para las que se otorguen tales ayudas habrán de realizarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad de la subvención, salvo autorización expresa de mayor plazo concedida por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 7.º Para hacer efectivas las ayudas concedidas será necesaria la presentación previa por los beneficiarios de un aval bancario en el que explícitamente la entidad avalista renuncie a los derechos de excusión, división y saneamiento y que cubra el importe de la subvención concedida durante el tiempo de realización de la inversión.

Art. 8.º En ningún caso se autorizarán cambios en los fines concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas, trayéndose de las garantías ejecutorias prestadas el importe correspondiente a los objetivos no realizados. Igualmente no se admitirán subrogaciones, salvo casos excepcionales que la Secretaría de Estado de Turismo podrá reconocer expresamente.

Art. 9.º La documentación probatoria, que deberá enviarse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas como máximo dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que expire el plazo para realizar las obras o adquisiciones a que se destine la subvención, consistirá en una certificación

de la Delegación de la Secretaría de Estado de Turismo, acreditativa de que la inversión fue realizada, corresponde a los fines para los que fue otorgada y cumple las condiciones técnicas expresadas en los planos, Memoria y demás documentación presentada por los solicitantes. Dicha certificación, una vez conformada por el citado Centro Directivo, surtirá efectos para la cancelación del aval.

Transcurridos los dos meses señalados sin cumplimentarla o si ésta no adviere su fin, será exigible el reintegro de la subvención otorgada.

Durante el período de cinco años siguientes a la entrega de la subvención, el Delegado de la Secretaría de Estado de Turismo seguirá testificando anualmente que la inversión subvencionada sigue aplicándose al fin previsto. El incumplimiento de tal finalidad determinará el reintegro de la subvención.

Art. 10. Con independencia de la subvención, los concursantes podrán solicitar acogerse a la financiación del crédito hotelero y para construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso, la adjudicación del concurso llevará a neja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implícita la «declaración de interés» a que se refiere el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 11. La autorización de crédito previsto en el artículo anterior se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965; sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversión que se acepte por la Secretaría de Estado de Turismo, una vez deducido el importe de la subvención.

El plazo de duración del préstamo será de quince años, quedando alterado a este respecto lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la citada Orden ministerial de 20 de octubre de 1965. La tramitación se ajustará, en todo lo no establecido en la presente disposición, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 12. Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar y adoptar cuantas medidas considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

25347

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de octubre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	83,702	83,962
1 dólar canadiense .....	75,624	75,943
1 franco francés .....	17,278	17,350
1 libra esterlina .....	148,428	149,225
1 franco suizo .....	37,100	37,298
100 francos belgas .....	238,780	238,100
1 marco alemán .....	36,938	37,134
100 liras italianas .....	9,508	9,549
1 florin holandés .....	34,428	34,606
1 corona sueca .....	17,488	17,579
1 corona danesa .....	13,713	13,778
1 corona noruega .....	15,259	15,334
1 marco finlandés .....	20,258	20,370
100 chelines austríacos .....	517,253	522,086
100 escudos portugueses .....	206,518	208,187
100 yens japoneses .....	33,079	33,248

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.